

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Edwin Rodolfo Arguedas Ortiz		
Fecha/hora gestión	13/04/2026 08:16	Fecha/hora resolución	13/04/2026 22:26
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	807202600000621
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000064-0001102102	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Proceso Licitatorio para la adquisición de Kit desechable para ligadura de várices.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000141 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	30/01/2026 17:30	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTROAME RICANA SOCIEDAD DE RESPONSABI LIDAD LIMITADA	Sin lugar	Por el fondo	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

- I. Que mediante auto número 8052026000000209 del 11 de febrero del 2026, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración y a la adjudicataria para que se manifestaran con respecto a los alegatos formulados por el apelante y para que aportaran las pruebas que estimaran oportunas. Dicha audiencia fue atendida en el expediente.
- II. Que mediante auto número 8052026000000275 del 24 de febrero del 2026, esta División otorgó audiencia especial a la Administración y a la empresa apelante para que se pronunciaran sobre la respuesta brindada al contestar la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida en el expediente.
- III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, y siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
- IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000141 - CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

I. SOBRE EL CONCURSO. De conformidad con la información que consta en el expediente del concurso en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), se observa que la Caja Costarricense De Seguro Social promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000064-0001102102 para la adquisición de Kit desechable para ligadura de várices. Acto final recaído a favor de la empresa Multiservicios Electromedicos Sociedad Anónima.

II. HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. Para la partida 1 del presente procedimiento de contratación, la empresa apelante estima que su propuesta fue incorrectamente excluida y que al ostentar el precio más bajo en un sistema de evaluación de cien por ciento precio, le asiste el mejor derecho para ser la legítima adjudicataria del concurso. Al responder la audiencia inicial, se plantean una serie de incumplimientos técnicos en contra de la oferta de la recurrente relacionados con fallos funcionales del producto ofertado, de manera tal que, para acreditar su legitimación a la apelante le corresponde en primer lugar demostrar su propia elegibilidad frente a los cuestionamientos planteados por la Administración y la adjudicataria. Lo anterior con el objetivo de probar la existencia del mejor derecho que le asiste para eventualmente convertirse en la adjudicataria del procedimiento.

1) Sobre el incumplimiento técnico funcional de la muestra ofertada por la recurrente. Criterio de la División: A efectos de tener un entendimiento claro y cronológico sobre los hechos y los razonamientos que fundamentan lo resuelto en la presente resolución, esta División procede a estructurar el análisis conforme al orden cronológico procedimental acontecido:

En primer lugar, el pliego de condiciones estableció exigencias técnicas de acatamiento estricto para el insumo "kit desechable para ligadura de várices" y en resguardo del interés público, y al tratarse de implementos de uso médico crítico para el manejo de emergencias (hemorragias digestivas altas), el pliego previó la obligatoriedad de aportar muestras físicas. La finalidad de esta exigencia era someter el dispositivo a una evaluación funcional y organoléptica en un escenario clínico para comprobar su idoneidad, seguridad y eficacia antes del dictado del acto final, según lo regulado en las cláusulas cartelerías.

Durante la fase de evaluación de ofertas, la Administración emitió un acto de exclusión en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) en contra de la empresa apelante CQ Medical Centroamericana S.R.L. En dicha actuación, la Administración descartó la propuesta indicando de forma genérica que la muestra física aportada "no cumplió técnicamente" con las pruebas funcionales, omitiendo detallar en dicho sistema cuáles fueron los fallos o defectos específicos que motivaron tal rechazo.

Inconforme con la decisión, la empresa CQ Medical Centroamericana S.R.L. interpuso recurso de apelación. En su escrito de interposición, su principal argumento consiste en la falta de motivación del acto de exclusión. Acusó una violación al debido proceso y a su derecho de defensa, alegando que no constaba en el expediente un acta técnica detallada, un registro audiovisual o un dictamen formal que acreditara el supuesto incumplimiento del producto.

Al conferirse el traslado del recurso mediante la audiencia inicial, la Administración a través de la Jefatura del Servicio de Gastroenterología del Hospital San Juan de Dios detalló los hallazgos clínicos que de acuerdo con su criterio justificaron la exclusión, acreditando que la muestra exhibió dos fallos operativos graves durante la simulación clínica: 1) El segundo barril del dispositivo no se encontraba premontado, condición que impide la continuidad operativa y el disparo rápido secuencial. 2) Se constató el desprendimiento prematuro e involuntario de una banda elástica de ligadura sin que el mecanismo hubiese sido accionado, lo cual pone en riesgo la vida del paciente. El adjudicatario, por su parte, secundó estos razonamientos técnicos.

Frente a la explicación de los motivos técnicos por parte de la Administración en la audiencia inicial, esta División, en estricto apego al debido proceso, confirió audiencia especial a la empresa recurrente para que ejerciera su derecho de defensa frente a los hallazgos clínicos señalados. Al evacuar dicha audiencia, la empresa apelante intentó desvirtuar el criterio médico catalogando el desprendimiento de la banda como un "evento aislado" no representativo de un defecto estructural. Sin embargo, omitió aportar medios de prueba idóneos (por ejemplo dictámenes médicos independientes o estudios de funcionalidad del dispositivo) que rebatiera la existencia material del fallo durante la prueba institucional.

Del recuento procesal anterior, esta División extrae dos conclusiones fundamentales, una de orden procedimental y otra de orden material:

a) En el plano procedimental: la Administración inobservó el deber de motivación al emitir una exclusión genérica en el Sistema Integrado De Compras Públicas (SICOP). No obstante, en la materia rige el Principio de No Nulidad sin Daño y la Orientación al Resultado. El defecto formal de motivación en la exclusión de la oferta fue procedimentalmente saneado durante la audiencia inicial, donde se detallaron los motivos clínicos del rechazo. Al haberse otorgado una audiencia especial a la recurrente para referirse a dichos motivos de fondo la alegada indefensión desapareció. Anular el acto de adjudicación por una falencia de motivación, cuando ya se ha agotado el debate sobre las verdaderas causas técnicas del rechazo, constituiría un ritualismo contrario a los principios de eficacia y eficiencia (artículo 8, inciso e de la LGCP).

b) En el plano material: el análisis se rige por la regla de la carga de la prueba consagrada en los artículos 88 de la LGCP y el artículo 262 del Reglamento a la LGCP (Decreto N° 43808-H). Los estudios técnicos de la Administración gozan de una presunción de validez, y recae sobre el recurrente la carga de desvirtuarlos aportando medios de prueba idóneos (como dictámenes o informes de profesionales calificados). En la presente gestión, durante la audiencia especial la recurrente no aportó ningún medio de prueba idóneo que demostrara que los fallos documentados por el Hospital (barril no premontado y banda desprendida) fueron producto de un error de manipulación institucional o de una metodología viciada. Limitarse a catalogar una falla clínica crítica como un "evento aislado" o "una situación operativa puntual" resulta insuficiente para desvirtuar el criterio de la Administración y demostrar que la exclusión fue incorrecta.

Al respecto, sobre el deber de fundamentación del recurso y la carga de la prueba, en la resolución R-DCP-SICOP-00412-2025 del 10 de marzo del 2025 se indicó lo siguiente: *"No se debe perder de vista que existe una presunción de validez del acto administrativo, por lo tanto **no es suficiente con generar la duda sobre el estudio realizado por la Administración**, sino que los argumentos del apelante deben ser contundentes a fin de demostrar que el criterio emitido por la Administración contiene un vicio de tal magnitud que genera la nulidad de lo actuado."* (Resaltado no pertenece al original)

En ese orden de ideas, el recurso de apelación interpuesto por CQ Medical Centroamericana S.R.L. se rechaza al comprobarse la inelegibilidad de su oferta debido a fallos funcionales de la muestra constatadas durante la prueba clínica (barril no premontado y desprendimiento de bandas), hallazgos que la recurrente no logró desvirtuar con medios de prueba idóneos conforme a los artículos 88 de la LGCP y 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Por tanto este extremo se declara **sin lugar** por falta de fundamentación.

2) Sobre la supuesta falta de subsanación de documentos. Criterio de la División: En relación con los alegatos expuestos por la recurrente respecto a la validez, oportunidad o exigencia de certificaciones en el catálogo aportado, esta División determina que resulta innecesario emitir un pronunciamiento de fondo sobre dicho extremo. Lo anterior obedece a que, tal y como lo aclaró expresamente la Administración en la audiencia especial conferida, el motivo que sustentó el rechazo de la oferta no derivó de un incumplimiento documental, formal o de la falta de subsanación de la literatura técnica, sino que se fundamentó exclusivamente en los fallos de la muestra física durante la simulación clínica.

Por consiguiente, al confirmarse la inelegibilidad de la propuesta por fallos funcionales comprobadas, cualquier discusión accesoria sobre la idoneidad formal del catálogo carece de interés actual, pues su eventual estimación no tendría la capacidad jurídica de revertir la exclusión

técnica decretada ni de alterar el resultado final del procedimiento. Lo anterior de conformidad con los artículos 98 inciso b) de la LGCP y 267 de su Reglamento.

3) Sobre la justificación de elegibilidad de la oferta adjudicada y la ausencia de un agravio sustancial. Criterio de la División: En relación con el reproche formulado por la recurrente respecto a la justificación brindada por la Administración para validar la idoneidad de la oferta de la adjudicataria al señalar que se trata de un "producto ya utilizado previamente, con resultados óptimos", resulta imperativo puntualizar que el apelante no estructura un verdadero agravio de fondo. Es decir, el recurrente no plantea ni acredita ningún incumplimiento técnico, normativo o del pliego de condiciones en contra del dispositivo médico ofertado por la empresa adjudicataria. Su argumentación se reduce exclusivamente a criticar la motivación empleada por la Administración, omitiendo señalar de forma puntual y motivada qué característica específica incumple la propuesta ganadora.

Por consiguiente, al no haberse formulado un argumento directo y fundamentado contra la elegibilidad material de la oferta adjudicataria, y al haber quedado demostrada la inelegibilidad técnica de la propia oferta del apelante por fallas funcionales, este alegato carece de interés actual para anular o modificar el acto final, deviniendo en un cuestionamiento que debe ser desestimado.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/04/2026 09:10	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/04/2026 10:54	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/04/2026 22:26	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	17/04/2026 23:59	Fecha notificación	14/04/2026 07:32
Número resolución	R-DCP-SICOP-00591-2026		